



Poder Judicial de la Nación

FP

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

21000048159551



TRIBUNAL: TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN, SITO
EN CHACABUCO 125 - 1º PISO

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: DR. PABLO CAMUÑA - SUBROGANTE
Domicilio: 20258432542
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

Nº ORDEN	EXPTE. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	S	N	N
	15387/2019					COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED]
s/INFRACCION LEY 26.364 VICTIMA: LGL

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Tucumán, de octubre de 2021.



Poder Judicial de la Nación

Fdo.: MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMÁN

SEÑOR JUEZ:

EN DE DE 2021 SIENDO
LAS HORAS, ME CONSTITUÍ EN EL DOMICILIO
PRECEDENTEMENTE INDICADO REQUIRIENDO LA PRESENCIA DE
INTERESADO Y RESPONDIENDOSE A MIS
LLAMADOS UN PERSONA QUE DIJO SER
Y AQUEL VIVE ALLI PROCEDÍ A NOTIFICARLE HACIENDOLE
ENTREGA DE DUPLICADO DE IGUAL TENOR A LA PRESENTE
COPIA PREVIA LECTURA Y RECIBIENDOSE DE ELLO FIRMO.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

15387/2019

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED]
[REDACTED] s/INFRACCION LEY 26.364 VICTIMA:
LGL

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, República Argentina, a los 06 días del mes de octubre de 2021, en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán con integración unipersonal por el juez de cámara doctor **ENRIQUE LILLJEDHAL** vienen estos autos para dictar sentencia por acuerdo de juicio abreviado en causa “[REDACTED] S/infracción ley 26.364, Expte. 15387/2019”, del Registro de Secretaría de este Tribunal Oral, en la que se encuentra acusado [REDACTED], argentino, nacido el 05 de abril de 1970, hijo de [REDACTED] y de [REDACTED] [REDACTED], domiciliado en [REDACTED] [REDACTED] de la ciudad de Tafí Viejo, Provincia de Tucumán. Actúa como representante del Ministerio Público Fiscal el doctor **PABLO CAMUÑA**, y por la defensa del imputado la doctora **MARIELA RUTH MAYER**.

AUTOS Y VISTOS:

El requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio de fs. 712/716, el acta de acuerdo de juicio abreviado del 29/07/21, la audiencia *de visu* del 29/07/21, y

CONSIDERANDO:

Que conforme el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio de fs. 712/716:

“Se atribuye a [REDACTED] que, desde al menos el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

mes de diciembre del año 2018 hasta el día 24 de mayo del año 2019 inclusive, el compareciente, en unidad de acción y división de tareas con la ciudadana [REDACTED], haciendo uso de un mínimo de dos domicilios, siendo estos los departamentos del Piso 1 del edificio sito en calle [REDACTED] de esta ciudad de San Miguel de Tucumán, como así también el departamento "1" del Piso 1 del edificio sito en [REDACTED], también de esta ciudad, promovieron y facilitaron de manera continua y habitual hacia persona indeterminadas, los servicios sexuales de las ciudadanas [REDACTED] obteniendo un beneficio económico ilegítimo de dicha actividad.

Del mismo modo, y en base a la prueba colectada en el marco de la instrucción, debe atribuirse a [REDACTED], haber captado y acogido con fines de explotación sexual a la joven [REDACTED]. Dicha explotación se consumó durante aproximadamente un mes y medio, iniciándose en el mes de abril de 2.019.

Respecto a la modalidad de funcionamiento de los prostíbulos cuyo control se adjudica a [REDACTED], cabe manifestar que los mismos funcionaban entre las 14 y las 22 hs. aproximadamente, encontrándose las víctimas obligadas a concurrir en ese lapso de tiempo, y en caso de llegar tarde, debían permanecer más tiempo en el lugar. El ofrecimiento de los servicios sexuales de las mujeres se hacía a través de medios digitales, específicamente los sitios www.sensualtucuman.com y www.skokka.com. Respecto a la primera de esas páginas, las víctimas debían abonar la suma de \$1.200 para publicar en ella, dinero que le era descontado de los pases que realizaban bajo la explotación sexual de [REDACTED] y de [REDACTED].

Concretamente, respecto a LGL (única víctima que declaró en este proceso), su captación se produjo mediante mensajes de texto con un ofrecimiento de realizar trabajo sexual en el "privado" de calle [REDACTED]. Cuando ella concurreó a ese lugar, tomó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

conocimiento que ese lugar pertenecía a [REDACTED], de quien ella tenía muy malas referencias. La joven afirmó que ingresó al trabajo sexual bajo la órbita [REDACTED] y [REDACTED] cuando esta última le ofreció la actividad, y luego de haber sido sometida a explotación en otros lugares.

Ese pretense acuerdo alcanzado con la propietaria para someterse sexualmente, configura una captación y recepción con fines de explotación sexual, valiéndose los imputados para ello de una notoria situación de vulnerabilidad socioeconómica de la víctima, quien ya formaba parte del entramado prostibulario desde hacía tiempo. Ello no era desconocido por los imputados quienes se sirvieron de esa situación para obtener un aprovechamiento económico del trabajo sexual de la joven.

Respecto al funcionamiento interno de los prostibulos, los mismos contaban con la presencia habitual de [REDACTED] quien utilizaba el nombre de fantasía [REDACTED]". Junto a ella estaban un grupo de entre tres y cuatro víctimas, quienes debían entregar toda la recaudación a [REDACTED] y ella luego repartía los porcentajes y descontaba los gastos. Surge de la declaración de la víctima que además se les controlaba constantemente los celulares a las mujeres y que se les sustraía dinero.

También se corroboró que las víctimas recibían indicaciones de lo que debían declarar en caso que se produjesen allanamientos. Concretamente debían expresar que todas se encontraban en situación de prostitución voluntariamente, incluida [REDACTED]. Esto surge tanto de la declaración de [REDACTED] como de las actas de allanamiento donde se exhibe un discurso uniformado. Esa situación luego es descripta en el informe del Programa de Asistencia a Víctimas de fs. 496/510.

Respecto a la cantidad de pases sexuales que debían realizar diariamente las jóvenes, [REDACTED] manifestó que llegó a hacer doce en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

un mismo día, lo cual impide pensar en cualquier posibilidad de autodeterminación o libre voluntad en cabeza de las víctimas. Ese estado de indefensión y de debilitamiento de la personalidad junto a su consecuente aprovechamiento, favorece la anulación en el trato de la condición de sujeto de una persona hasta hacerle llegar a perder el sentido de precisamente ser una víctima. En ese marco adquiere especial relevancia todo el análisis realizado sobre las víctimas, de todas aquellas circunstancias que sirvieron a conformar una situación aprovechable a fin de influir sobre sus decisiones de someterse o ser sometidas a explotación sexual”.

Que por el acta de acuerdo de juicio abreviado suscripta por el representante del Ministerio Público Fiscal doctor Pablo Camuña, el imputado [REDACTED] y su defensora doctora Mariela Ruth Mayer el 29/07/21 se solicita, de conformidad con lo prescripto por el artículo 431 bis del CPPN, se adopte el trámite de juicio abreviado. En el mencionado instrumento se explicita que se ha instruido acabadamente al imputado respecto del instituto que habrá de aplicarse y de su procedimiento a través de su defensora, y que el nombrado ha prestado expresa conformidad al respecto. Asimismo, se indica que el representante del Ministerio Público Fiscal hizo saber al imputado y a su defensora que, a su criterio, los hechos descriptos en el requerimiento de elevación a juicio dan cuenta de que la conducta que se le incrimina encuentra adecuación típica en el delito de trata de personas con fines de explotación sexual agravado por el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad en los términos del artículo 145 ter del Código Penal conforme ley 26.842. Además, se señala que al otorgarse la palabra al imputado este reconoce expresamente la existencia del hecho materia del juicio y la responsabilidad que por el mismo se le atribuye, conforme a la descripción efectuada en el requerimiento de elevación a juicio y según la calificación legal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

que se describe en el acuerdo, que modifica la establecida en dicha pieza procesal en favor de los intereses del acusado, ello de acuerdo a lo previsto en la Res. PGN 30/12. Por otra parte, se indica que, de acuerdo a lo manifestado por el equipo técnico del Programa de Asistencia Integral a Víctimas de Trata de Personas mediante nota del 27/9/2021, las víctimas de la causa TV01, TV02, TV03 y TV04 han expresado de manera unánime su aprobación con el acuerdo de juicio abreviado, ya que significa la celeridad y culminación del proceso judicial. Se expresa asimismo que el acusador público en el marco de su obligación de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, y lo prescripto por los artículos 23 y 29 inciso 1 Código Penal, 1 y 4 de la ley 26.364 con su modificatoria 26.842 y 6.6 del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas (en cuanto interpelan a cada Estado Parte a velar porque su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que brinden a las víctimas de la trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos), como parte del acuerdo abreviado y de la sanción punitiva, solicita resarcimiento económico para las víctimas TV01, TV02, TV03 y TV04 por parte del imputado ■■■■z, atento a su capacidad económica probada. A tal efecto el imputado ofrece lo que en valor actualizado resulte de la venta de los dos vehículos embargados que a su nombre posee, de acuerdo a constancias de autos. Asimismo, el fiscal mensura la pena teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos y sus modalidades de comisión; ponderando como circunstancias atenuantes la carencia de antecedentes computables conforme informe del Registro Nacional de Reincidencia, la colaboración prestada con el accionar de la justicia al suscribir el acuerdo y reconocer su participación en los hechos que se le enrostran; y considerando las demás pautas de mensura previstas en los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

artículos 40 y 41 del Código Penal. Es en ese marco que solicita: se declare que los hechos delictivos en el presente acuerdo de juicio abreviado constituyen formas de discriminación y violencia contra las mujeres (artículo 6 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW-, artículo 2 de la Convención de Belem do Para); se condene a [REDACTED] autos, a la pena de seis años de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y las costas del presente proceso, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual (artículo 145 bis y ter inc. 1 del Código Penal conforme ley 26.364). Todo ello en resguardo de la garantía del acusado de obtener una condena firme en un plazo razonable, garantizado por el artículo 14 inciso 3 c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; se otorgue resarcimiento económico TV01, TV02, TV03 y TV04 a partir del producido de la venta de dos vehículos del acusado. Se consigna que anoticiado el imputado por el acusador público de que el juicio abreviado es un procedimiento alternativo al juicio oral y público al que tiene derecho ratifica su deseo de que se imprima a este proceso el trámite que establece el artículo 431 bis del CPPN. Finalmente se indica que la defensora del imputado le explica el hecho por el que fue acusado, el grado de autoría que se le enrostra, la calificación legal asignada, la pena solicitada y su ejecución, y presta conformidad en los términos y alcances del acuerdo.

Que en la audiencia *de visu* del 29/07/21 las partes oralizan los términos del acuerdo de juicio abreviado que surgen del acta que oportunamente presentaron y ratifican su aceptación, aclarando que por un nuevo acuerdo posterior modificaron el monto de la pena, el que han fijado en cinco años y once meses. Por otra parte,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

el magistrado interviniente ha tomado conocimiento *de visu* del imputado, quien manifiesta que nadie lo ha presionado respecto del acuerdo y estar bien informado de todos sus términos.

En el marco de lo prescripto por la norma aplicable corresponde a este magistrado dictar sentencia.

De modo preliminar, corresponde reiterar las pautas sentadas por este Tribunal en casos precedentes con cita al Tribunal Oral en lo Criminal Federal 4 de Buenos Aires en causa “Torchia, Ignacio A.”, Doctrina Judicial Año XIII N° 39, en cuanto sostuvo que: “(...) *el control jurisdiccional debe realizarse a la luz de los principios de legalidad y veracidad que deben informar este nuevo procedimiento, conforme las normas procesales que lo regulan y a las sustanciales que resulten de aplicación para cualquier tipo de proceso*”.

De esa manera, corresponde analizar las siguientes cuestiones:

- 1) ¿Existió el hecho y es autor responsable el acusado?
- 2) En su caso, ¿qué calificación legal le corresponde?
- 3) En su caso, ¿qué pena debe imponérsele?, ¿procede la imposición de costas?

PRIMERA CUESTIÓN

El hecho por el que resulta acusado [REDACTED] y su responsabilidad en calidad de autor en su perpetración resulta acreditado por la prueba obrante en la causa, en particular: sumario confeccionado por la Dirección de Trata de Personas y Violencia de Género de la Policía de Tucumán N° 33/184/19 iniciado en 28/12/2018 (fs. 1/35); acta de allanamiento de fs. 49/52; acta constancia de detención de imputado de fs. 61/63; sumario elaborado por la Dirección de Trata de Personas y Violencia de Género de la Policía de Tucumán N° 118/210/19 iniciado en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

favor de los intereses del acusado.

Ahora bien, en el análisis de la calificación legal efectuada en el acuerdo de juicio abreviado -dejando constancia que allí, por un error material, luego de referenciarse que la misma lo es en el marco de la ley 26.842, al realizar el pedido concreto de pena se consigna la ley 26.364 que no resulta aplicable por no ser la vigente a la fecha de los hechos-, estimo que la misma resulta racional y razonable a la luz del hecho admitido, sin que se advierta la existencia de arbitrariedad alguna, con lo que la subsunción propuesta resulta correcta.

A criterio de este magistrado entonces, la subsunción típica efectuada por las partes ha sido debidamente fundada por el representante del Ministerio Público Fiscal, con aceptación del imputado y su defensa técnica, con lo que se trata de un acto adecuadamente motivado en el que no existe apartamiento de las circunstancias comprobadas de la causa.

Es en función de lo analizado que considero que resulta procedente homologar el acuerdo en orden a la calificación legal asignada por las partes.

En consecuencia, cabe calificar la conducta de [REDACTED] en los hechos probados como la de autor del delito de trata de personas con fines de explotación sexual agravado por el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad en los términos del artículo 145 ter inciso 1 del Código Penal conforme ley 26.842.

TERCERA CUESTIÓN

A propósito del *quantum* de pena aplicable al acusado, cabe tener en consideración la limitación impuesta por el inciso 5 del art. 431 bis del CPPN, especialmente en lo referente a que en la sentencia no podrá imponerse una pena superior o más grave que la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

solicitada por el Ministerio Público Fiscal.

Pues bien, atento a tal imperativo legal el Tribunal ha comprobado que el monto de la pena acordado cumple en la especie con el fin de prevención especial, en forma adecuada y proporcional al ilícito cometido.

Se ha acordado así que ha [REDACTED] le corresponde -conforme el acuerdo de juicio abreviado que resulta del acta suscripta y el acuerdo verbal posterior oralizado en la audiencia respecto del monto de la pena- la aplicación de la pena de cinco años y once meses de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas por ser autor penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual agravado por el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad en los términos del artículo 145 ter inciso 1 del Código Penal conforme ley 26.842.

Tratándose de las accesorias legales, son las que, conforme la ley penal corresponden. En cuanto a las costas del proceso, dado que el acusado recibe sentencia de condena, corresponde imponérselas.

Por otra parte, en función de los hechos acreditados -teniendo en consideración especialmente el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas- y la responsabilidad que en los mismos se ha probado que le cupo al imputado, a la luz de las normas internacionales aplicables a la materia (artículo 6 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW-, artículo 2 de la Convención de Belem do Para) estimo correcta la solicitud de que se declare que los hechos delictivos juzgados constituyen formas de discriminación y violencia contra las mujeres.

Por último, en atención a los fundamentos invocados y al amparo normativo que lo sustenta, considero que corresponde





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

disponer la reparación indemnizatoria acordada por las partes y, en consecuencia, condenar a [REDACTED] a pagar a las víctimas identificadas como TV01, TV02, TV03 y TV04, por partes iguales, la suma que resulte de la venta de los dos vehículos denunciados como de propiedad del imputado conforme las constancias de la causa (informe de la DNRPA del 30/04/21), automotor [REDACTED] y automotor Marca [REDACTED], en el término de 10 días de quedar firme esta sentencia. A tal fin, corresponde ordenar el decomiso de los mencionados vehículos. Todo en función de lo prescripto por los artículos 120 de la Constitución Nacional, 1 de la ley 27148, 23 y 29 del Código Penal, 1 y 4 de la ley 26364 con las modificaciones de la ley 26.842, 6.6 del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas.

Por lo que se,

RESUELVE:

I) **DECLARAR** que los hechos delictivos probados en el debate constituyen formas de discriminación y violencia contra las mujeres (artículo 6 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW-, artículo 2 de la Convención de Belem do Pará).

II) **CONDENAR** a [REDACTED], de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de CINCO AÑOS Y ONCE MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES POR IGUAL TÉRMINO QUE EL DE LA CONDENA Y COSTAS, por ser autor del delito de trata de personas con fines de explotación sexual agravado por el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad en perjuicio de las víctimas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

identificadas como TV01, TV02, TV03 y TV04 (artículo 145 ter inciso 1 del Código Penal conforme ley 26.842).

III) DISPONER la **REPARACIÓN INDEMNIZATORIA** acordada por las partes y, en consecuencia, **CONDENAR** a [REDACTED] a pagar a las víctimas identificadas como TV01, TV02, TV03 y TV04, por partes iguales, la suma que resulte de la venta de los dos vehículos denunciados como de su propiedad conforme las constancias de la causa, automotor Marca [REDACTED] y automotor [REDACTED] en el término de 10 días de quedar firme esta sentencia. A tal fin, corresponde **ORDENAR** el **DECOMISO** de los mencionados vehículos (artículo 120 de la Constitución Nacional, artículo 1 de la ley 27148, artículos 23 y 29 del Código Penal, artículos 1 y 4 de la ley 26364 con las modificaciones de la ley 26.842, artículo 6.6 del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas).

IV) PROTOCOLÍCESE. HÁGASE SABER.

